

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR
Radicado: 11001-31-10-018-1990-00272-08

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el que resolvió declarar no probada la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, en el que fue proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad sentencia aprobatoria de la partición el 7 de abril de 2015, y conformidad con lo resuelto por esta Corporación por proveído de 16 de diciembre de la misma anualidad, los interesados radicaron solicitud de entrega de los dineros puestos a disposición del proceso, así:

i) La heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA, a través de su apoderado, pidió la entrega *“de los dineros consignados por la sociedad CARVAJAL Y CAMPO SAS, puestos a disposición del Juzgado, en el porcentaje que me correspondió en la adjudicación en la partición aprobada, de las 333 Cuotas de interés Social que tenía el causante en ASUCOL LTDA”*.

ii) El apoderado de los herederos CLAUDIA PATRICIA, FABIO DAVID, JUAN CARLOS, SAMUEL MORENO ACOSTA, ALEJANDRA SOFÍA MORENO SALAZAR y DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETA indicó que los dineros correspondientes a consignaciones realizadas por la Sociedad Carvajal & Campos SAS, relacionados en el reporte de títulos judiciales, no son de la sucesión Fabio José Moreno Escobar; los depósitos corresponden a sus representados, sin que en ellos se incluya a la otra heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, quienes no tienen derecho a esos recursos *“por haber renunciado a ellos”*.

iii) El apoderado de las legatarias MARTHA PATRICIA MORENO ESCOBAR y MARÍA SOFÍA ESCOBAR DE MORENO (q.e.p.d.), atendiendo al hecho que en el proceso se ordenó el pago a prorrata de los dineros depositados, solicitó la elaboración de títulos judiciales a nombre de MARTHA PATRICIA MORENO ESCOBAR, *“los cuales provienen del producto de la liquidación inicial de dividendos de la “Urbanización las Quintas de Tunja”, partida octava, 333 cuotas de interés social en la Asociación de Urbanizadores Colombianos Ltda. ASUCOL, dentro de las cuentas en participación, los cuáles le correspondió como legataria del cual se beneficiaron todos los herederos y legatarios”*.

iv) El cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, por su parte, solicitó la entrega de los dineros puestos a disposición del Juzgado por la Sociedad Carvajal y Campos SAS ***“de acuerdo al porcentaje que me correspondió en la adjudicación en la partición aprobada de las 333 Cuotas de interés Social que tenía el causante en ASUCOL LTDA (...)”***.

2.- Por auto del 10 de noviembre de 2020, la *a quo* resolvió las anteriores solicitudes indicando que *“con relación a la entrega de los dineros **A PRORRATA**, al profesional del derecho se le pone de presente que de conformidad al art. 1395 del C.C., los frutos deberán ser entregados en las partidas respectivas, ahora, esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá (fl. 669), en lo correspondiente a los frutos civiles de los señores CINDY LORENA RIVERA y JULIO LÓPEZ ROBLES.*

De igual forma en la acción de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA Bogotá D.C., del 21 de

octubre de 2020, la M.P. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, resalto que "Sea lo primero indicar que las acciones cautelares mientras estuvieron vigentes en el proceso, son actos derivads (sic) de peticiones legales autorizadas a los herederos en el curso de los trámites liquidatorios y es como consecuencia del ejercicio de esos derechos, que los frutos se dejan a disposición del Juzgado y depositan en la cuenta oficial, para ser entregados en la forma indicada en la sentencia y en la ley, por ello no es correcto trasladar al juzgador, la conflictividad trabada entre los herederos de buena o mala fe, dependiendo de si se respetaron los derechos ajenos o no".

3.- Atendiendo lo decidido en auto del 10 de noviembre de 2020, el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, el 1 de diciembre siguiente, formuló "**INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE**" con fundamento dos aspectos: i) La decisión del Juzgado es nula conforme el art. 29 Constitucional según el cual "Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso", cuando dispuso tener como prueba la sentencia del 8 de abril de 1997 del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, emitida cuando CINDY LORENA MORENO RIVERA – hija del causante - era menor de edad. Asegura que la probanza es ilegal, pues allí, se aceptó el desistimiento de la referida heredera a la restitución de frutos civiles "**que se hayan producido' (pretérito) esto es, los percibidos hasta la sentencia**", irregularidad advertida por el Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias en el fallo confirmatorio de segunda instancia de la providencia del Despacho Dieciséis de Familia de esta ciudad.

Y, ii) La Juzgadora incurrió en la causal 1 del art. 133 del Código General del Proceso, según el cual, el proceso es nulo, en todo o en parte "*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta competencia*". Refiere que esta causal se configuró pues en el auto del 11 de noviembre de 2020, al resolver tener como prueba la sentencia del 8 de abril de 1997, modificó el proveído del 2 de diciembre de 2019, que negó dar trámite a la partición adicional para incluir los dineros "*depositados en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, producto del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre ASUCOL LTDA A INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA*", decisión para ese momento apelada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

4.- Mediante proveído del 23 de junio de 2021, el Juzgado declaró no probada la nulidad incoada, al considerar que no se configura la causal de

nulidad constitucional del artículo 29, pues la sentencia del 8 de abril de 1997, emitida por el homólogo Dieciséis de Familia dentro del proceso de petición de herencia promovido por CINDY LORENA MORENO RIVERA, fue la que dio origen a la rehechura de la partición de la sucesión de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, que culminó con sentencia aprobatoria de la partición del 7 de abril de 2015 confirmada por el Tribunal el 16 de diciembre siguiente. En consecuencia, no hay irregularidad por subsanar.

De otro lado, el Juzgado refirió que no ha declarado en ningún momento la falta de competencia para conocer la sucesión del fallecido señor MORENO ESCOBAR. El hecho que se hubiera concedido, en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto del 2 de diciembre de 2019, mediante el que se negó iniciar trámite de partición adicional, no suspende las actuaciones del proceso. Agregó que, hipotéticamente, la nulidad estaría saneada en los términos del art. 135 del Código General del Proceso, pues el nulidicente tuvo la oportunidad de alegarla, sin embargo, ha actuado en el proceso con la interposición de diferentes recursos a providencias emitidas por el despacho judicial.

5.- Inconforme con la decisión del juzgado, el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES interpuso recurso de apelación para que se revoque el auto que negó decretar la nulidad, indicó que, erró el *a quo* al tener en cuenta la sentencia del 8 de abril de 1997 del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá dentro del proceso de petición de herencia de CINDY LORENA MORENO RIVERA contra los herederos de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, que reconoció el derecho herencial de CINDY LORENA y no condenó a los demandados a restituir los frutos percibidos, pues la actora renunció en el proceso a dicha pretensión. En su concepto, el desistimiento de la heredera es ineficaz, por ende, debe declararse la nulidad de lo decidido el 10 de noviembre de 2020 frente a la entrega de títulos, pues lo inventariado y adjudicado fueron 333 cuotas de intereses que el causante tenía en Asucol Ltda., ello le otorga el derecho, a que le sean entregados los dineros puestos a disposición del Juzgado por concepto del Contrato de Cuentas en Participación entre Asucol Ltda. y la Sociedad Inversiones Carvajal & Campo SAS.

De otro lado, afirma que el Juzgado también se equivocó, al referenciar que la nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 135 del Código General del Proceso fue subsanada, pues afirma, que dicha causal es insubsanable.

Agregó que si bien es cierto la apelación propuesta en contra del auto calificado 2 de diciembre de 2019 fue concedido en el efecto devolutivo, lo que no suspende el curso del proceso, no puede desconocerse que frente a esa decisión apelada *“el Juzgado perdió automáticamente competencia para seguir conociendo de la misma al momento de conceder el recurso de apelación (...). Luego no podía el Juzgado, como arbitrariamente lo hizo, proferir un auto posterior al apelado, esto es, del auto del 10 de noviembre de 2020, para desconocer y burlar el cumplimiento de su propia providencia, que decidió la partición adicional”*.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El debido proceso como derecho constitucional fundamental que es debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales, cuando ellas son relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas como causales de nulidad. Las nulidades fueron instituidas para garantizar el debido proceso y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa.

Y precisamente en aras del debido proceso, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las que están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de tal suerte, que no pueden invocarse nulidades que no se encuentren allí indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los funcionarios y los litigantes.

En el *sub - lite*, la pretensión del cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES, consiste en que se revoque el auto mediante el que la *a quo* decidió no declarar la nulidad de lo resuelto en auto del 10 de noviembre de 2020, relativo a la entrega de dineros puestos a disposición del Juzgado, en el sentido que *“los frutos deberán ser entregados en las partidas respectivas, ahora, esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá (fl. 669), en lo*

correspondiente a los frutos civiles de los señores CINDY LORENA RIVERA y JULIO LÓPEZ ROBLES", lo que soportó invocando nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Magna ,a así como la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del art. 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ante este Tribunal, el recurrente radicó el 19 de agosto de 2022 escrito "*a fin de concretar los reparos que expuse en el recurso de alzada por mi interpuesto contra el auto del 23 de julio de 2021*", memorial que no será considerado para resolver la alzada en razón a que fue presentado extemporáneamente, esto es, por fuera del término previsto en el numeral 3 del artículo 326 del Código General del Proceso, que establece: "*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*". Por tanto, el recurso será resuelto a partir de los argumentos presentados por el impugnante ante el Juzgado de Primera Instancia.

Dicho lo anterior, advierte el Tribunal de entrada, que la decisión de negar la nulidad solicitada por el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES será confirmada, en razón a que ninguna de las causales de los motivos de nulidad invocadas por el recurrente se configura en este caso.

En efecto, la nulidad supralegal planteada en el escrito de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, por regla general no tiene cabida en el procedimiento civil, salvo, claro está, cuando, "*es nula la prueba obtenida ilícitamente*"¹, que no es el caso que aquí se presenta.

En efecto, en auto del 10 de noviembre de 2020, al resolver sobre las solicitudes de entrega con base en la sentencia del 8 de abril de 1997, el *a quo* no decretó una prueba, solamente hizo mención a un documento que ya obraba en el expediente, cuando expresó "*esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997*"; el mencionado fallo, emitido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá dentro del Proceso de Petición de Herencia promovido por CINDY LORENA MORENO RIVERA, resolvió que la mencionada "*tiene derecho a recoger la herencia dejada por su padre hasta la concurrencia de su cuota parte (...)*"; en consecuencia,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 3 de junio de 2022, exp. 1998-0350-01 M.P José Fernando Ramírez Gómez.

ordenó *“REHÁGASE el trabajo de partición de los bienes que conforman el acervo herencial dejado por el causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR (...)”*; y, dispuso que *“No hay lugar a la condenación en frutos civiles y naturales que hayan producido con mediana inteligencia los bienes (sic) materia de la sucesión (...)”*; esta decisión fue confirmada por la Sala de Familia de este Tribunal en fallo del 25 de julio de 1997. En los anteriores términos, la sentencia del Juzgado Dieciséis de Familia esta ciudad hace parte integral de la actuación desde el 18 de septiembre de 1997², cuando el Juzgado Dieciocho de Familia reconoció a CINDY LORENA MORENO RIVERA como heredera y ordenó conforme a la sentencia del 8 de abril de 1997 *“REHACER el Trabajo de Partición, incluyéndose a la señora CINDY LORENA MORENO RIVERA”*.

No puede considerarse un documento ilegalmente obtenido una providencia judicial allegada por la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA, quien, por lo demás, para el año 1997 estaba representada judicialmente por el señor JULIO B. LÓPEZ ROBLES³, cesionario del 37% de los derechos herenciales de ésta. Por tanto, no puede ahora desconocer el recurrente con un argumento de esa naturaleza, carente de razón, la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá.

De otro lado, alega el recurrente JULIO B. LÓPEZ ROBLES, que la decisión emitida por el *a quo* el 10 de noviembre de 2020 es nula por haberse configurado la causal del numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”*. Ello, por cuanto considera que, cuando fue emitida esa providencia, estaba en trámite el recurso de apelación del proveído del 2 de diciembre de 2019 que negó dar trámite a la solicitud de partición adicional de la sucesión de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR para incluir los dineros puestos a disposición del Juzgado producto del contrato de Cuentas en Participación entre Asucol Ltda. e Inversiones Carvajal Campo Ltda. Mencionó que, siendo estos los dineros a los que hace referencia el proveído del 10 de noviembre de 2020 y la solicitud de partición adicional, no podía haber nuevo pronunciamiento por parte del Juzgado.

² Folio 5 Digital “CUADERNO 1.2.pdf”

³ Folio 1 Digital “CUADERNO 1.2.pdf”

Pues bien, la causal primera de nulidad se configura cuando el Juez se ha declarado incompetente para tramitar un proceso determinado al no confluir los factores de competencia (subjetivo, funcional, el territorial, etc.), para asumir el conocimiento de una controversia; en ese evento, se ordena en consecuencia, enviar la actuación al juez que se considera competente a fin de que lo tramite hasta su culminación, siguiendo lo estipulado en el artículo 138 del Estatuto General del Proceso, que consagra:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

Es decir que, para que se configure la causal de nulidad, debe haber previo pronunciamiento del Juez separándose completamente del conocimiento de un asunto; y que, después, sin explicación alguna, el declarado incompetente prosiga con la actuación.

Y, tales presupuestos no se presentan en el caso bajo estudio, pues, al verificar la actuación el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, se establece que no ha emitido pronunciamiento alguno separándose del conocimiento del proceso de sucesión de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR. Por el contrario, actualmente, ese asunto se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia aprobatoria de la partición emitida el 7 de abril de 2015 confirmada por este Tribunal mediante fallo del 16 de diciembre de ese mismo año.

Cabe observar que, si bien el cesionario JULIO B. LÓPEZ ROBLES radicó solicitud de tramitar partición adicional para incluir *"La totalidad de los dineros depositados en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, producto del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre ASUCOL LTDA A INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA"*, la que negó el *a quo* en auto del 2 de diciembre de 2019, determinación que fue apelada, lo cierto es que, la alzada se surtió en el efecto devolutivo, ello implica que no se suspendió el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (num. 2 art. 323

del C.G.P.), es claro que esa decisión de la Juzgadora de Primera Instancia no significaba que se estuviera separando del conocimiento del proceso de sucesión del causante.

Finalmente, en relación con los dineros solicitados por el recurrente, esto es, los consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá "*producto del contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre ASUCOL LTDA A INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA*", ha de acotarse, que ya hizo pronunciamiento este Tribunal al desatar la alzada interpuesta contra el auto del 2 de diciembre de 2019, por lo que, debe el señor JULIO B. LÓPEZ ROBLES estarse a lo allí resuelto. Para mayor claridad, se transcribe lo resuelto en proveído del 27 de agosto de 2021, que confirmó el mencionado auto:

"Por otra parte, si al parecer, lo pretendido es inventariar los dineros embargados por concepto de las rentas generadas del contrato de cuentas de participación celebrado mediante escritura pública No. 3.847 de 6 de noviembre de 1996 de la Notaría 34 de Bogotá, entre los representantes legales de la ASOCIACIÓN DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA "ASUCOL LTDA", como socio partícipe, y los representantes legales de la sociedad INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA, como socio activo o gestor, con la finalidad de que esta última sociedad procediera a urbanizar unos lotes de terreno ubicados en la ciudad de Tunja, que formaban parte del proyecto urbanístico denominado "URBANIZACIÓN LAS QUINTAS DE TUNJA", tampoco resulta procedente dar trámite a una partición adicional para inventariar sumas de dinero por ese concepto, habida consideración que corresponden a dineros derivados de un contrato de cuentas de participación, que fue celebrado el 6 de noviembre de 1996, esto es, seis años aproximadamente después de haber fallecido el causante, óbito que tuvo lugar el 18 enero de 1990, por dos sociedades que, conforme el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituidas legalmente, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Por consiguiente, si dichos dineros son el producto de un contrato celebrado entre dos personas jurídicas, a través de sus representantes legales, no pueden inventariarse como nuevos elementos patrimoniales que aparecieron a nombre del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, porque el causante no participó en dicha negociación, y por el solo hecho que el causante haya sido socio en la empresa ASUCOL LTDA, no es procedente relacionar ese dinero a su nombre, como activo herencial, para ser adjudicado entre los herederos, legatarios y cesionario reconocidos, porque de proceder en ese sentido, se vulnerarían los derechos patrimoniales de un tercero-INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA-que por ley, no está llamado a participar en este juicio de sucesión y, que tampoco ha sido citado a juicio para que haga valer sus derechos.

Asunto diferente, acorde con los argumentos del recurso de apelación, si de lo que se trata es que, conforme con el acta 048 contentiva de la reunión celebrada el 17 de abril de 2000, la junta de socios de ASUCOL LTDA acordó ceder y subrogar a prorrata de sus derechos la

contraprestación derivada del contrato de cuentas de participación, a cada uno de los socios de la empresa, entre ellos, a los asignatarios CLAUDIA PATRICIA, FABIO DAVID, JUAN CARLOS, SAMUEL MORENO ACOSTA, ALEJANDRA SOFÍA MORENO SALAZAR, DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETA y a los legatarios MARTHA PATRICIA, FERNANDO MORENO ESCOBAR y la fallecida MARÍA SOFÍA ESCOBAR VDA DE MORENO, a quienes les fue adjudicado en el trabajo de partición que fue dejado sin efecto por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 8 de abril de 1997, proferida dentro del proceso de petición de herencia promovido por CINDY LORENAS (sic) MORENO RIVERA contra los herederos de FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, las 333 cuotas de interés que el causante tenía en dicha sociedad, lo que a la postre, debido a dicha "novación" que se llevó a cabo, según el recurrente, impidió que el cesionario hubiese participado de los dineros correspondientes a dividendos y utilidades generados por las 333 cuotas de interés, antes de que fuera proferida la sentencia de 7 de abril de 2015 por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, mediante la que fue aprobado el trabajo de partición, puede eventualmente acudir a las vías legales correspondientes, en procura de que le sea reconocido el derecho que considera le pertenece, o para que se adjudique a todos los herederos, legatarios y cesionario reconocido, el referido contrato de cuentas de participación, pues no es la partición adicional el mecanismo legal previsto por el legislador para que le sean reconocidas dichas acreencias"⁴.

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar la nulidad del pronunciamiento efectuado en auto del 10 de noviembre de 2020, relativa a la entrega de dineros puestos a disposición del Juzgado, razón por la cual, como fue anunciado, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

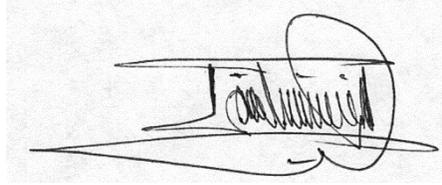
PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, en lo fue motivo de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al cesionario recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$850.000.00 M/cte.

⁴ Archivo "146TribunalAllegaDecisiónApelacionSegundaInstancia.pdf"

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado